NOTA INFORMATIVA SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE DOCENCIA EN LOS DEPARTAMENTOS DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

1. Según el artículo 57.b) de los Estatutos UCM, corresponde al Consejo de Departamento *"organizar, coordinar y distribuir la docencia, desarrollando las enseñanzas propias del área o áreas de conocimiento de su competencia, resolviendo, en su caso, los conflictos que puedan plantearse (…)"*. Por lo tanto, es a dicho Consejo a quien se atribuye estatutariamente la fijación de criterios de distribución de la docencia, así como la resolución de los conflictos que, al respecto, pudieran suscitarse. En caso de que cualquier miembro del PDI no considerara conforme a la normativa las decisiones adoptadas, podría recurrirlas, con arreglo a la normativa y jurisprudencia de aplicación.

2. No obstante lo anterior, a los efectos de facilitar las decisiones de los Consejos de Departamento sobre distribución de docencia, se presentan las siguientes indicaciones, por si fueran de utilidad a la hora de evitar reclamaciones posteriores:

1ª. La mejor forma de evitar conflictos en la distribución de la docencia es la de aprobar previamente *"criterios específicos de asignación de docencia del Departamento, teniendo en cuenta la especialización y experiencia acreditada por el Personal Docente e Investigador"*, como permite el artículo 57.d) de los Estatutos UCM.

En este punto, debe recordarse que el artículo 38.1) del Reglamento de Centros y Estructuras de la UCM (RCE), en consonancia con el artículo 57.d) de los Estatutos UCM, dispone que: *"1. Los criterios específicos de asignación de docencia que han de aprobar los Consejos de Departamento, conforme al artículo 57 de los Estatutos de la UCM, deberán garantizar, en relación con las diversas asignaturas que imparta el Departamento, que se tome en la debida consideración el perfil de las plazas que, en su caso, ocupe el personal docente e investigador, así como el grado de especialización y experiencia que éste acredite"*.

2ª. Tras la aprobación de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU), los profesores asociados LOSU han de ser *"especialistas y profesionales de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad principal fuera del ámbito académico universitario"*, contratados para atender *"necesidades docentes específicas relacionadas con su ámbito profesional"* (art. 79 LOSU). Su plaza sale vinculada a una asignatura o grupo de asignaturas, y en turno de mañana, mediodía y/o tarde. En consecuencia, a la hora de distribuir la docencia, hay que respetar en todo caso las condiciones contractuales del profesorado asociado LOSU del Departamento.

3ª. A falta de criterios específicos de asignación de docencia por el Consejo de Departamento, y siempre en el marco de especialización y experiencia del personal docente e investigador (art. 57.1.d de los Estatutos y art. 38 RCE), el art. 81.6 de los Estatutos UCM emplea como criterios generales de asignación de docencia los de *"mayor categoría, dedicación y antigüedad en la categoría"*, resolviendo los conflictos el Consejo de Departamento, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros.

4ª. La prelación de categorías la fija el propio art. 81.6 de los Estatutos UCM: *"1º. Funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y Profesores Eméritos e interinos, de acuerdo con su categoría académica. 2º. Profesores Visitantes. 3º. Profesores Contratados Doctores. 4º Profesores Asociados. 5º Profesores Ayudantes Doctores. 6º. Ayudantes"*.

En consecuencia, la elección la realizarán en primero término los CU (en activo, eméritos e interinos) y, a continuación, los TU/CEU (en activo, eméritos e interinos) y ,tras ellos, los TEU (en activo e interinos); después elegirán los Profesores Visitantes (y, en su caso, Distinguidos, cuando existan); a continuación, los Profesores Contratados Doctores y Profesores Permanentes Laborales (que se equiparan a todos los efectos); tras ellos, los Profesores Asociados (tanto LOU, si existieran, como LOSU, debiendo respetarse en este caso las condiciones de su contrato); a continuación, los Profesores Ayudantes Doctores (tanto LOU como LOSU); después, los Profesores Colaboradores (art. 38.2 RCE) y los Profesores Ayudantes; y, por último, otras figuras (art. 38.2 RCE).

La docencia de los profesores sustitutos se asignará por el Consejo del Departamento tomando en consideración las condiciones particulares a que se refiera la sustitución.

5ª. Entre profesores de la misma categoría, elegirán primero quienes estén a tiempo completo (al margen del número de horas que impartan por aplicación del PDA), y después los que estén a tiempo parcial.

6ª. Entre profesores funcionarios de la misma categoría y con la misma dedicación, la prioridad dependerá de la antigüedad en la categoría, que vendría marcada por la fecha de la toma de posesión en el cuerpo de que se trate. En caso de que esa fecha sea coincidente, se considerará la antigüedad atendiendo al inicio de *"la actividad docente universitaria administrativamente reconocida"* (art. 81.6 de los Estatutos), para lo que se tendrá en cuenta la fecha del primer contrato laboral o administrativo del que se deriven obligaciones docentes, sin que pueda considerarse a tal efecto las becas o contratos postdoctorales, o las colaboraciones docentes autorizadas, dado que no implican vinculación docente contractual.

7ª. Entre personal laboral permanente o temporal (PCD, PPL, Visitante, Colaborador, Asociado, PAD, Ayudante), en caso de igualdad de categoría, se elegirá en función de la antigüedad, que *"se computará desde la fecha en que, en virtud de cualquier relación contractual, comenzaron a prestar servicios a la UCM"*, pero *"sin que sean tenidos en cuenta a estos efectos los períodos en los que, en su caso, no hubiera existido vinculación docente con dicha Universidad"* (art. 81.6 de los Estatutos), por lo que no se computarán a tal efecto las becas o contratos postdoctorales, o las colaboraciones docentes autorizadas, dado que no implican vinculación docente contractual, debiendo remitirse a un contrato administrativo o laboral que impliquen obligaciones docentes.

8ª. Respecto de aquellos Departamentos que tengan Secciones Departamentales en otros Centros, de conformidad con el art. 38.3 RCE, deberá de tenerse en cuenta que: *"sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando un Departamento tenga profesores que impartan docencia en Centros distintos al de la sede del Departamento, el Consejo de Departamento deberá atribuir preferentemente las asignaturas de los planes de estudio de cada Centro a los profesores adscritos al mismo. Sólo en caso de que su dedicación no esté cubierta, podrá el Consejo de Departamento atribuirles docencia en otros Centros*".

Madrid, 19 de marzo de 2024.